

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO**

**PLENO EL DIA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE**

=====

En la Ciudad de Carmona, siendo las 12.10 horas del día **VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE** bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Cano Luis se reúnen, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, los Sres. Concejales D. Eduardo R. Rodríguez Puerto, D<sup>a</sup>. Trinidad Luisa Saas de los Santos, D. Antonio Fernández Blanco, D<sup>a</sup>. Ana María López Osuna, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Angeles Iglesias Rodríguez, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. del Carmen González Ortiz, D. José Miguel Acal Fernández, D. Rafael Chamorro Carrera, D<sup>a</sup>. Silvia Maqueda Rosendo, D. Juan Manuel Avila Gutiérrez, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. José Rodríguez Gavira, D<sup>a</sup>. Amalia Toranzo Pastor, D<sup>a</sup>. Fátima Alvarez Acal, D. Juan Carlos Ramos Romo, D. Sebastián Martín Recio, D<sup>a</sup>. Encarnación M<sup>a</sup>. Milla González, D. Miguel Rivas Cano y D. Francisco Moreno Retamero, así como la Sr<sup>a</sup>. Interventora de Fondos D<sup>a</sup>. Cristina Díaz Pariente, asistidos de la Sra. Secretaria General de la Corporación, D<sup>a</sup>. Ana Miranda Castán, al objeto de celebrar sesión ORDINARIA del Pleno en PRIMERA convocatoria.

No asisten los Concejales D. José Francisco Corzo Ballester y D<sup>a</sup>. Adriana Espinoza Hernández.

La sesión se desarrolla con arreglo al siguiente orden del día:

**PUNTO 1º.- RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.-** Seguidamente se da cuenta, a los efectos previstos en el art. 42 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía desde la pasada sesión ordinaria de 30 de noviembre hasta la fecha actual, comprendiendo los números 1905/07 al 2009/07 ambos inclusive, quedando el Ayuntamiento debidamente enterado.

Asimismo, y en cumplimiento de los Arts. 20,1 c) y 22,2 a) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, según redacción dada por la Ley 11/99 de 21 de Abril, se da cuenta de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fechas 2, 9, 16, 23 y 30 de noviembre de 2007.

**PUNTO 2º.- RESOLUCION DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RECUPERACION EN VIA ADMINISTRATIVA DE CAMINO DE USO PUBLICO QUE DISCURRE POR FINCA "EL AMPARO.-** Por la Sra. Secretaria y de Orden de la Presidencia se da lectura a Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios cuyo tenor literal es el siguiente:

"Con fecha de entrada en esta Corporación el 12 de diciembre de 2006, D. Cecilio Jalón Valverde solicita informe sobre el uso del camino que transcurre por la Finca "El Amparo", al encontrarse el mismo cortado con dos cancelas, instaladas éstas por D. Rafael Blasco Caetano con D.N.I. nº: 28.390.507-C, propietario de la finca señalada (parcela 7, polígono 13). Se solicita a tal efecto informe al Sr. Intendente Jefe de la Policía Local, con fecha 29 de diciembre de 2006.

Con fecha 8 de enero de 2007, el Agente adscrito a la Unidad Rural de la Policía Local con placa nº 8543, emite informe en el que se señala:

"Que personados en el camino que discurre por la Finca El Amparo de este término, se ha podido comprobar que el mismo ha sido cortado por dos cancelas, la primera junto a la vereda de Guadajoz y la otra en la carretera de Carmona a Guadajoz. Que dicho camino existe desde tiempos inmemoriales, siendo utilizado indiscriminadamente por propietarios de fincas, agricultores de la zona, así como, por personal de distintas empresas como Endesa. Que dicho camino une multitud de fincas de los polígonos 13 y 14, por lo que la desaparición de este tramo causaría un grave perjuicio a todo el personal anteriormente

mencionado...”.

Con fecha 8 de febrero de 2007, se acuerda la apertura de período de información previa con objeto de proceder, en su caso, a la incoación de expediente de recuperación en vía administrativa del camino referido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el art. 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, realizándose las siguientes actuaciones:

La práctica de prueba testifical con objeto de acreditar, en su caso, el uso público del camino. Emitiéndose a tal efecto informe del Sr. Intendente Jefe de la Policía Local, de 30 de abril de 2007, en los términos que constan en el expediente administrativo y en el que se pone de manifiesto que todos los testigos manifiestan que la anulación del tramo de camino que discurre por finca El Amparo causaría un grave perjuicio tanto a propietarios de fincas así como a trabajadores de la zona ya que en tiempo de lluvias sería imposible acceder por otra parte a las fincas, con el consiguiente perjuicio para los propietarios y pérdidas de jornales para los trabajadores.

La obtención de Nota Simple informativa del Registro de la Propiedad de Carmona de la finca nº 32.585, por la que discurre el camino.

Mediante Decreto de esta Alcaldía-Presidencia nº 758/07, de 16 de mayo, se incoa expediente de recuperación en vía administrativa del camino de uso público que discurre por la Finca “El Amparo”. Habiéndose declarado el archivo por caducidad del procedimiento, mediante Decreto de esta Alcaldía nº 1476/07, de 31 de agosto de 2007, manteniéndose la validez de los documentos, datos y pruebas obrantes en el expediente.

Mediante Decreto nº 1590/07, de 28 de septiembre, se incoa de nuevo el expediente en cuestión, atendiéndose al estado posesorio público del camino que discurre por Finca “El Amparo”, en base a la siguiente documentación probatoria:

- 1.- Informe emitido por el Intendente Jefe de la Policía Local, de 11 de enero de 2007, señalándose en éste que dicho camino existe desde tiempos inmemorial, siendo utilizado indiscriminadamente por propietarios de fincas colindantes, agricultores de la zona, así como personal de distintas empresas...
- 2.- Su inclusión en el Mapa Topográfico de la Junta de Andalucía (vuelo de julio de 1993) y en la Cartografía Catastral de la Gerencia Territorial de Catastro de Rústica (referencia catastral 41024).
- 3.- Su inclusión en el “Vuelo Interministerial” realizado a escala aproximada 1:18.000, en el mes de junio del año 1977, por la empresa CETFA, certificado por D. Francisco Javier Cano Monasterio, Ingeniero Agrónomo, Consejero Técnico en la Dirección General del Desarrollo Rural del MAPA, Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.
- 4.- Su inclusión en el “Vuelo de Andalucía” realizado a escala aproximada 1/25.000 y fue realizado en el mes de junio de 1981, certificado por D. Ricardo Gómez Gómez, representante de la empresa FOYCARCARTOGRAFÍA, S.L. con C.I.F. nº: B-91608414, Técnico en Topografía e Informática.
- 5.- Prueba testifical de varias personas conocedoras del camino en cuestión, remitida por el Intendente Jefe de la Policía Local, de 30 de abril de 2007.

Que con fecha 15 de octubre de 2007, se presenta escrito de alegaciones por D. Rafael Blasco Caetano contra Decreto nº 1590/07, siendo resueltas las mismas en sentido desestimatorio en Propuesta de Resolución dictada por la Instructora del expediente, de 8 de noviembre de 2007. Notificada la resolución en cuestión al interesado con fecha 2 de octubre de 2007, se concede al mismo plazo de quince días para que presentase las alegaciones y documentos que tuviese por conveniente.

Que haciendo uso de su derecho, D. Rafael Blasco Caetano presenta en esta Corporación, con fecha 15 de octubre de 2007, escrito de alegaciones contra la Propuesta de Resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de recuperación en vía administrativa en trámite tiene como objeto comprobar o constatar que el camino en cuestión es o no objeto de una posesión administrativa, es decir, de un uso público, cuestión en la que es plenamente aplicable el Derecho Administrativo y que cae dentro del ámbito propio de la esfera administrativa, según manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1.984, en la que es competente, por tanto, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para entender las controversias que se planteen sobre aquéllos (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1.990). Y que por tanto, se contemplan únicamente situaciones fácticas o de hecho con transcendencia en el ámbito posesorio, dejando al margen la titularidad dominical (STS de 3 de diciembre de 1.990). Por esta misma razón, la constatación, en su caso, de un estado posesorio público del camino, no prejuzga, naturalmente, la cuestión de propiedad, que está legalmente reservada al conocimiento de los Tribunales Ordinarios (STS de 22 de febrero de 1.984).

Considerando que la Administración Pública está facultada para el ejercicio de la potestad de recuperación por sí mismas de la tenencia y posesión de los bienes de dominio público, en cualquier tiempo y siguiendo el procedimiento establecido, habilitando este privilegio para la utilización de todos los medios compulsorios legalmente admitidos, tal y como establecen el art. 82 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, art. 66 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre y art. 140 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de

Andalucía. Precisamente, esta potestad recuperatoria constituye, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1.990, una prerrogativa a la que se atribuye un carácter excepcional y privilegiado, manifestación de su potestad para ejercitar la coacción directa, lo que le permite a la Administración repeler cualquier acción productora de un desplazamiento en la posesión de las cosas. También se conoce este privilegio, como “interdictum proprium”, en cuanto implica una actuación de protección de la posesión no judicial, sino administrativa, protección que se refiere al ius possessionis o derecho a poseer, correspondiente a la realidad fáctica o de los hechos, con abstracción de los fundamentos que pudiera prestar la titularidad dominical, e independencia de su titularidad pública o privada, cuestión a dilucidar ante la Jurisdicción ordinaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1.989), ajena a la competencia de los Ayuntamientos y de los propios Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no implicando, en ningún caso, el tema planteado definición o negación de derechos dominicales, sino que contemplando un uso o utilización pública, se pretende mantener el citado uso público.

Considerando que en lo que se refiere a los hechos y cuestiones puestas de manifiesto en el escrito de alegaciones presentado por D. Rafael Blasco Caetano contra la Propuesta de Resolución dictada por la Instructora del expediente, de 8 de noviembre de 2007, hay que manifestar lo siguiente:

En cuando a la reiterada propuesta por el interesado sobre la caducidad del procedimiento y el consiguiente archivo de actuaciones, se vuelve a manifestar que ello no conlleva el agotamiento del ejercicio por parte de la Administración en este caso de la potestad de recuperación del bien de uso público, ya que con la redacción de la reforma de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (modificada por la Ley 4/1999), no se deja ya lugar a dudas por la expresa remisión del art. 44.2 al art. 92 “la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92”. De forma que el único efecto de entre los que contempla este artículo que pueda ser aplicable a la caducidad de un procedimiento sancionador o de intervención, ya que los restantes o lo son sólo de la caducidad de la instancia por la inactividad del interesado en los procedimientos por él iniciados (art. 92.1 y 2), o se refieren a situaciones excepcionales que puedan darse tanto en los supuestos excepcionales que puedan darse tanto en los supuestos de caducidad de la instancia como en los de perención (art. 92.4), es el que se recoge en su párrafo tercero y que literalmente dice “la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción”, no cabe la menor duda de que el legislador con esta nueva redacción ha querido dejar claro que la acción de la Administración no se extingue por la mera declaración sino que, poniéndola en relación con la prescripción, subsiste mientras no se produzca ésta por el transcurso de los plazos y con el cumplimiento de los restantes requisitos legalmente previstos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, hay que poner énfasis en el régimen jurídico específico al que está sujeto el objeto del procedimiento en cuestión, en orden a su utilización y protección, es decir, el de los bienes de dominio público. Siendo uno de sus principios inspiradores (según art. 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía “los bienes de dominio público local incluidos los comunales son inalienables, inembargables e imprescriptibles”); la imprescriptibilidad, es decir, la improcedencia de que la posesión ininterrumpida, a que se refiere el Código Civil, pueda dar lugar a la adquisición por un sujeto privado de la titularidad o de cualquier otro derecho sobre un bien de dominio público.

Hay que negar el aludido valor que de “prueba plena y acabada de la posesión administrativa del uso público del camino” se le concede a la documentación gráfica (mapas y vuelos) que consta en el expediente, según manifestaciones del recurrente; ya que éstos sólo contribuyen a reforzar la realidad fáctica del camino que, junto a los demás elementos recopilados en orden a determinar el uso del mismo, es decir, la prueba testifical e informe policial, constituyen conjuntamente la “prueba plena y acabada” que se exige por la jurisprudencia para legitimar el ejercicio por la presente Corporación de la potestad de recuperación de sus bienes de uso público.

Frente a esta serie de documentos con valor probatorio, el interesado pretende negar el uso público del camino con la simple aportación del Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral del año 1956, en el que no consta el camino objeto del expediente, siendo éste incluso de fecha anterior a los utilizados en el procedimiento; dato éste que no puede acreditar por sí solo la posesión

pública o privada del camino, siguiendo en este sentido lo expresado en STS de 20 de julio de 1992, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª (RJ 1992/6513); no existiendo error alguno, tal y como afirma el interesado, en la referencia que a esta sentencia se hizo en la propuesta de resolución del expediente, detallándose ahora todos los datos precisos con objeto de facilitar su localización por el recurrente. Es decir, los datos sobre la realidad fáctica que ofrece el Catastro no pueden por sí solos probar la posesión pública por la Administración, por lo que necesariamente han de aportarse otros elementos de prueba que en su conjunto permitan asegurar el uso público del camino; lógicamente, no puede sostenerse, a sensu contrario, que el mismo no sea de uso público antes de que se cometieran los hechos que motivan el expediente de recuperación, por el mero y simple hecho de que tal camino no conste en el plano aportado. Por todo ello, hay que dejar constancia que la prueba aportada (Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral del año 1956), no tiene fuerza suficiente por sí sola para desvirtuar el conjunto que de éstas obran en el expediente y que de su lectura conjunta se evidencia el estado posesorio público del camino y habilitan a esta Entidad Local al ejercicio de la competencia en cuestión.

Siendo irrelevante en el procedimiento la fecha de colocación de las cancelas, en cuanto a la aludida prescripción de la infracción urbanística según el art. 211.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, ya que es evidente que el objeto del expediente en trámite no es la ejecución de actos sin licencia administrativa de obras, sino la usurpación que del camino se ha hecho con la instalación de éstas.

En definitiva, hay que concluir que la referencia que se hace a los distintos mapas y vuelos en el expediente no han constituido la única prueba válida para la incoación de éste, sino que ésta se conjuga con la prueba testifical recabada y el informe de la Policía Local emitido a tal efecto; determinándose con ello el estado posesorio del camino.

En lo referente a la aludida y pretendida invalidez de la que tacha el recurrente la prueba testifical recabada, hay que hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la misma se practicó en el periodo de información previa acordado por la Alcaldía-Presidencia antes de la incoación del expediente, con base a lo establecido en el art. 125.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con objeto de examinar, en su caso, la concurrencia de los presupuestos necesarios para ejercitar la potestad de recuperación de los bienes de uso público.

En segundo lugar, carece de la más mínima motivación el incumplimiento del art. 143 del citado reglamento, según el interesado, ya que se ha dado audiencia a todas las personas interesadas en el procedimiento, procediéndose a la notificación tanto del Decreto de incoación del procedimiento como de la propuesta de resolución dictada en el mismo a: D. Rafael Blasco Caetano; D. Manuel Martín González; D. Rafael González Barragán, D. Cecilio Jalón Valverde, D. Luis Toledo Pedrera; D Angel López Jalón; D. Francisco González González; D. Abilio Romero García; Dª Soledad Cabeza Rodríguez; D. Francisco Ruiz Rodríguez y D. Francisco Rodríguez Pérez.

De igual forma, no cabe considerarse infringido el art. 127 de la misma norma, ya que en el procedimiento no han concurrido ninguna de las circunstancias fijadas en éste para acordar la apertura de un periodo probatorio.

De éstas se deduce el valor probatorio de la prueba testifical recabada por los Agentes de la Policía local, de fecha 30 de abril de 2007, siendo el propio recurrente quién no niega la realidad de uso público del camino, presentando como única excusa de éste la falta de guardería que impidiera el paso a los usuarios.

En cuanto a la alegación quinta, no cabe mantener la falta de objetividad e imparcialidad en el informe emitido por el Agente de la Policía Local con placa nº 8543, de 8 de enero de 2007, que, según el presunto usurpador del camino, debería haber sido emitido por “técnico oficial”, haciéndose alusión a lo establecido en la STS de 4 de mayo de 1982. En este sentido, hay que diferenciar el objeto en litigio en la sentencia referida (acuerdo denegando licencia de obra de reforma de nave) y el del caso en cuestión (estado posesorio del camino); tratándose de materias completamente distintas, exigiendo cada una de ellas, en orden al fondo del asunto, informe emitido por personal de la Administración Local cualificado en tal sentido; siendo en el primer supuesto un Arquitecto Municipal el competente para pronunciarse en relación con la legalidad de las obras en cuestión. No obstante lo anterior, en el expediente en trámite el principio de veracidad y legalidad de los actos administrativos se extiende al de objetividad e imparcialidad del informe emitido por el Agente adscrito a la Unidad Rural de la Policía Local con placa nº 8543, de 8 de enero de 2007, no pudiéndose ignorar la condición relevante del mismo en la materia tratada en razón al conocimiento específico que ha de suponerse de las circunstancias concretas de utilización de las vías públicas del municipio. Conocimiento éste que difícilmente pueda tener cualquier otro miembro de la misma Corporación, ni siquiera un Arquitecto Municipal, habiéndose limitado el interesado a negar reiteradamente la falta de valor probatorio de dicho informe, sin especificarse en este sentido por su parte quién ostentaría la condición de lo que él llama “técnico oficial en la materia”.

Es más, siguiendo lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los hechos

constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

En definitiva, se mantiene la validez del informe policial, con las presunciones que de objetividad e imparcialidad del mismo se deriva, no pudiéndose estimar las alegaciones presentadas por D. Rafael Blasco Caetano, desprovistas éstas de amparo legal.

Por último, en el expediente existen suficientes razones de peso para poder rebatir lo que el apelante llama "...de un expediente dirigido desde su inicio a dar forma a un resultado preconcebido, pero carente en realidad de valor sustantivo..."; ya que sin necesidad de volver a enumerar cada uno de los elementos probatorios obrantes en el expediente, debe entenderse que éstos constituyen la "prueba plena y acabada" que la doctrina jurisprudencial exige en orden a legitimar el ejercicio por parte de la Corporación de la potestad de recuperación de sus bienes de uso público. De ello se deduce la no pretensión por parte de la Corporación de invertir la carga de la prueba hacia la propiedad, por el mero hecho de disponerse en la Propuesta de Resolución del expediente que "el autor de los hechos se limita a lo largo del escrito de alegaciones a mantener la falta de pruebas que sustenten el uso público del camino, no aportándose por su parte elementos de juicio respecto de la posesión privada o particular del camino...". Es decir, frente a la recopilación de una serie de pruebas que sirven de sustento a la posesión pública del camino objeto del expediente, el interesado se limitaba a intentar rebatir éstas mediante la simple negación del valor probatorio de tales documentos, sin aportarse elementos de juicio creíbles racionalmente respecto a la posesión privada del camino por el autor de los hechos denunciados que obstaculizan su uso público; en definitiva, se ciñe a la demostración de la "titularidad privada de la totalidad en pleno dominio de la superficie de la finca", mediante la aportación de la Nota Simple de la finca. Esto no supone en ningún momento la inversión de la carga de la prueba al presunto autor de los hechos, ya que es precisamente la Corporación la encargada de la obtención de los elementos probatorios necesarios, tal y como ha sido, para ejercer su potestad de recuperación.

Por otra parte, en lo que se refiere al medio de prueba señalado (nota simple) hay que manifestar que la STS de 20 de julio de 1992, afirma que la inscripción en el Registro de la Propiedad de una finca no acredita por sí sola la inexistencia de una posesión pública, "ya que el principio de presunción posesoria, art. 38 de la Ley Hipotecaria...no comprende los referentes a la cabida, linderos, situación, naturaleza, accidentes, y demás datos de mero hecho". Más concretamente, la Sentencia de 11 de julio de 1989 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en la que se discute si una determinada finca es o no de uso público, concretamente un camino o pasaje. En ella se afirma con toda claridad, refiriéndose a unas escrituras de Manifestación y Aceptación de Herencia, que ha de tenerse en cuenta "la doctrina jurisprudencial referente a que los documentos públicos no acreditan la veracidad intrínseca de las manifestaciones personales hechas por las partes, pudiendo ser combatidas por otros medios probatorios, y haciendo prueba contra tercero sólo del hecho que los motiva, y de la fecha de su otorgamiento. Tampoco es atendible la protección registral que se menciona, pues la presunción de exactitud registral que ampara el art. 38 de la Ley Hipotecaria, cubre únicamente los datos jurídicos, no las circunstancias de mero hecho, tales como la extensión, situación, linderos, etc., de la finca inscrita." Se vuelve a insistir en esta Sentencia que "la determinación de si un lugar litigioso es vía de uso público o privado, es una cuestión de hecho.

De esta forma, una vez sentada la cuestión de que el objeto del expediente, es decir, la determinación del estado posesorio del camino en cuestión, es una cuestión de hecho, y teniendo en cuenta que el procedimiento de recuperación en vía administrativa únicamente contempla situaciones fácticas o de hecho con transcendencia en el ámbito posesorio, los medios de prueba señalados por el interesado han de decaer como instrumento válido para desacreditar la existencia comprobada, según lo señalado más arriba, del camino de uso público que se debate.

Para concluir, ante la repetida presunción posesoria de la que hace gala el presunto autor de los hechos, con base al art. 38 de la Ley Hipotecaria, es sobradamente conocida la doctrina jurisprudencial (entre otras, SSTS de 24/06/2004 y 27/03/2001) que insiste en la naturaleza "iuris tantum" y no "iuris et de iure" de la presunción de exactitud registral y que los asientos del Registro conllevan esa presunción hasta que se

demuestre y acredite en debida forma su discordancia con la realidad extrarregistral, dado que en realidad carecen de una base física fehaciente en cuanto lo cierto es que reposan sobre las manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el Instituto registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos ni por consiguiente de los relativos a las fincas, por lo que cuando surja la antinomia entre las dos realidades jurídicas, registral y extrarregistral, y aun cuando haya que partirse de que la primera tiene a su favor el indicado principio de exactitud, ello no puede conducir siempre a su triunfo jurídico, dado que si la realidad extrarregistral se acredita en debida forma, es ésta la que ha de predominar sobre aquélla al reposar sobre algo real y positivo que la norma ha de proteger.

Considerando que en cuanto al procedimiento administrativo legalmente establecido, de conformidad con lo establecido en el art. 63 de la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y art.140 y siguientes del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la competencia relativa a la iniciación del procedimiento corresponde a la Presidencia de la Entidad Local, y la resolución del procedimiento se adoptará por el Pleno de la Entidad Local y declarará, en su caso, la procedencia de la recuperación.

Considerando que según el art. 145.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la resolución favorable declarará la posesión de la Entidad Local, sin perjuicio de tercero y del derecho sobre la propiedad o la posesión definitiva. Este acuerdo faculta a la Entidad para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Considerando que corresponde al Alcalde ejecutar el acuerdo, de acuerdo con la competencia que le atribuye el art. 21.1.r) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 41.25 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, por lo que si dándole un plazo prudencial al interesado, no se adoptan las medidas que se señalen en orden a la recuperación del uso al que está llamado el camino en cuestión, procede que, previo apercibimiento del art. 95 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ejecuten subsidiariamente, realizando la Administración el acto por sí, a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Siendo de aplicación lo establecido en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1999 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Decreto 18/2006 de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Visto cuanto antecede la Comisión Informativa de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- Desestimar las alegaciones formuladas por D. Rafael Blasco Ceatano con D.N.I. núm.: 28.390.507-C contra la Propuesta de Resolución dictada por la Instructora del expediente, con fecha 8 de noviembre de 2007, en el Expediente de Recuperación en Vía Administrativa del camino de uso público que discurre por la Finca "El Amparo" (Polígono13, parcela 7), con la motivación expuesta.

2º.- Declarar la posesión de la Entidad Local sobre el camino en cuestión, sin perjuicio de tercero y del derecho sobre la propiedad o la posesión definitiva sobre el mismo.

3º.- Requerir a D. Rafael Blasco Caetano para que en el plazo improrrogable de 15 días naturales, proceda a la retirada de las cancelas colocados sobre el camino de uso público que discurre por Finca "El Amparo" (polígono 13, parcela 7), una de ellas, junto a la Vereda de Guadajoz y, la otra, junto a la Carretera Carmona-Guadajoz.

4º.- Apercibir al interesado que si no se procede al cumplimiento de lo señalado en el apartado anterior, se procederá a su ejecución subsidiaria, a costa del obligado.

Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, por unanimidad de los Señores Capitulares asistentes y en votación ordinaria, acuerda aprobar el dictamen que antecede en sus justos términos.

**PUNTO 3º.- CONVENIO CON RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA SUBESTACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARMONA.-** Por la Sra. Secretaria y de Orden de la Presidencia se da lectura a Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios cuyo tenor literal es el siguiente:

"La Administración General del Estado ha tramitado antes los organismos correspondientes las obras e instalaciones relativas a la construcción de una subestación denominada "Carmona" sita en este término municipal, así como dos líneas aéreas de transporte, una a 400 kv y con una longitud aproximada de 214 metros (Don Rodrigo-Valdecaballeros) y otra a 220kv y con una longitud aproximada de 2.200 metros (Guillena-Alcores-Dos Hermanas y Santiponce-Villanueva del Rey).

La citada subestación está incluida en el documento denominado "Planificación de los Sectores de

Electricidad y Gas. Desarrollo de las Redes de Transporte 2.002-2.011” aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 13 de septiembre de 2.002 y ratificado por la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso el 2 de octubre de 2.002, (revisión 2005-2011, de marzo de 2.006), con el nombre de Sevilla Este, siendo Red Eléctrica de España la concesionaria de dicha Obra Pública.

Que en la tramitación de los Proyectos ante este Ayuntamiento han sido emitidos informes del arquitecto municipal de fecha 13 y 16 de agosto de 2.007, los cuales señalan la inexistencia de inconvenientes urbanísticos para la aprobación de los citados Proyectos, de igual manera en fecha 16 de agosto de 2.007 se emite informe por el Arquitecto Director del Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona en el que se señala que no afecta a los ámbitos de protección patrimonial establecidos en el Plan Especial.

Que el objeto del Convenio no es otro que facilitar la implantación de las mencionadas instalaciones, las cuales ya han sido informadas favorablemente, así como incentivar los proyectos socioambientales en el término municipal de Carmona, en este sentido las obligaciones asumidas por el Ayuntamiento de Carmona en orden a facilitar la ejecución de las mencionadas instalaciones no suponen renuncia a sus competencias relativas al control y seguimiento de las mismas.

Visto cuanto antecede la Comisión Informativa de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO

Primero.- Aprobar el Convenio con Red Eléctrica de España en los términos que siguen:

REUNIDOS

De una parte, D. Antonio Cano Luis, en su calidad de Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Carmona (en lo sucesivo el AYUNTAMIENTO), interviniendo por tanto en nombre y representación del mismo.

Y de otra, D. Carlos Collantes Pérez-Ardá y D. Antonio María Calvo Roy, quienes intervienen en nombre y representación de Red Eléctrica de España, S.A., (en adelante RED ELECTRICA) domiciliada en La Moraleja, Alcobendas 28109-Madrid, Pº Conde de los Gaitanes, 177 con N.I.F. A-78003662, en su calidad de Director General de Transporte y Director de Responsabilidad Corporativa y Relaciones Institucionales, respectivamente, de la misma.

Ambas partes se reconocen recíprocamente capacidad legal en el carácter en que respectivamente intervienen, para suscribir el presente Convenio y a tal efecto,

EXPONEN:

I. Que RED ELECTRICA, de conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, tiene por objeto transportar energía eléctrica, así como construir, maniobrar y mantener las instalaciones de transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

II. Que en el ejercicio de las citadas funciones y debido a la necesidad de reforzar la red de transporte de 400 y 220 kV, con la consecuente mejora en los niveles de seguridad y fiabilidad del Sistema Eléctrico, tanto a escala regional, como nacional, RED ELÉCTRICA ha proyectado, en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla, las siguientes actuaciones:

- Construcción de la nueva subestación 400/220 kV denominada “Carmona”.
- Línea aérea de transporte de energía eléctrica, a 400 kV, doble circuito, de entrada y salida en la subestación de Carmona de la línea Don Rodrigo-Valdecaballeros/sustitución del apoyo nº 77, con una longitud aproximada de 214 metros.
- Líneas aéreas de transporte de energía eléctrica, a 220 kV, de entrada y salida, en la citada subestación de Carmona, de las líneas Guillena-Alcores (doble circuito), Guillena-Dos Hermanas (doble circuito) y Santiponce Villanueva del Rey (simple circuito), con una longitud aproximada de 2.200 metros.

Que la citada subestación está incluida en el documento denominado “Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas. Desarrollo de las Redes de Transporte 2002-2011” aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 13 de septiembre de 2002 y ratificado por la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso el 2 de octubre de 2002. (Revisión 2005-2011, de marzo de 2006), con el

nombre provisional de Sevilla Este.

III. Que RED ELÉCTRICA ha iniciado la preceptiva tramitación administrativa al objeto que le sea concedida la Declaración de Impacto Ambiental, la Autorización Administrativa, la Declaración, en concreto, de Utilidad Pública y la Aprobación del Proyecto de Ejecución de las citadas instalaciones, que se tramitarán, a través del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla.

IV. Que las referidas instalaciones se integrarán, una vez puestas en servicio, en la red de alta tensión peninsular, siendo gestionadas por RED ELECTRICA, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

V. Que es voluntad de ambas partes que las instalaciones de transporte de energía eléctrica se construyan con el máximo respeto al entorno, e incidan en la menor medida posible en el medio natural en el que se sitúan, por lo que consideran conveniente cooperar durante la construcción de las citadas instalaciones, para la adopción de medidas que mitiguen dicha incidencia en el medio ambiente.

VI. Que en virtud de lo establecido en las disposiciones adicionales duodécima segunda y tercera de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, la construcción, modificación o ampliación de las instalaciones de la Red de Transporte de energía eléctrica que sean competencia de la Administración del Estado, no están sometidas a licencia o a cualquier otro acto de control preventivo municipal en las condiciones que se establecen en la citada Ley.

VII. Que ambas partes, poseen recíproco interés en concederse las facilidades necesarias para que se puedan alcanzar los objetivos de cada una de ellas, en función de los respectivos intereses sociales que representan, por lo que, de común acuerdo, suscriben el presente Convenio para la construcción por RED ELECTRICA de las instalaciones anteriormente descritas, con arreglo a las siguientes

#### ESTIPULACIONES

##### Primera.-

A los efectos oportunos, en este acto el AYUNTAMIENTO expresa su conformidad y aceptación al establecimiento, en su término municipal, de las instalaciones referidas en el exponendo II del presente Convenio permitiendo consecuentemente, a RED ELECTRICA o a sus mandatarios, desde esta fecha, el desarrollo propio de las labores de su construcción. En cualquier caso, RED ELÉCTRICA comunicará al AYUNTAMIENTO, con una antelación mínima de diez días, el inicio de las obras de construcción de las mencionadas instalaciones.

##### Segunda.-

RED ELECTRICA, en virtud de la construcción y efectivo establecimiento en el término municipal de Carmona de las instalaciones eléctricas descritas en el exponendo II, colaborará con el AYUNTAMIENTO destinando fondos para desarrollar proyectos de carácter socio-ambiental, que se realizarán en el término municipal de Carmona, con los siguientes condicionantes:

- a) RED ELÉCTRICA se compromete a aportar la cantidad de hasta 172.500 € (ciento setenta y dos mil quinientos euros) para la financiación de los proyectos socio-ambientales que finalmente se acuerden.
- b) RED ELÉCTRICA aportará participación y disponibilidad de equipo humano en el desarrollo de los proyectos socio-ambientales.
- c) El AYUNTAMIENTO propondrá a RED ELÉCTRICA, para su aprobación, los proyectos socio-ambientales, en el plazo máximo de UN AÑO, a contar desde la firma del presente Convenio.
- d) Para el seguimiento de los proyectos socio-ambientales que finalmente se acuerden se creará un grupo de trabajo constituido por, al menos, dos personas de RED ELÉCTRICA y dos del AYUNTAMIENTO de Carmona que velarán por el buen desarrollo y cumplimiento de los objetivos de los mismos.

##### Tercera.-

Las obligaciones que se dimanen del presente Convenio, por parte de RED ELÉCTRICA, lo son en virtud de:

- a) Utilización, en caso de resultar necesaria, de caminos municipales para la construcción de las instalaciones eléctricas descritas en el exponendo II. Como consecuencia de las obras proyectadas, en ningún caso, podrán resultar cortados los caminos municipales, debiendo servir a los fines de comunicación que tenga los mismos. De igual manera, RED ELÉCTRICA se compromete a facilitar, en todo caso, el tránsito de dichos caminos durante la ejecución de las obras y una vez finalizadas éstas.

Si fuese necesario la ocupación permanente de alguno de estos caminos, deberá comunicarse previamente al AYUNTAMIENTO, el cual deberá autorizar expresamente dicha ocupación, corriendo por cuenta de RED ELÉCTRICA todos los gastos que pudieran originarse, como consecuencia de las modificaciones de trazado que, en su caso, hubieran de realizarse.

En lo que respecta a aquellos caminos que están clasificados como vías pecuarias deberá obtenerse, por parte de RED ELÉCTRICA, las autorizaciones correspondientes.

- b) Compensación sustitutoria del importe de licencia municipal de obras e impuesto de construcciones, instalaciones y obras, por la construcción y efectivo establecimiento en su término municipal de las

instalaciones de constante referencia.

Cuarta.-

En virtud de lo manifestado en la parte expositiva de este Convenio, RED ELECTRICA se compromete a que los trabajos de ejecución de las instalaciones de constante referencia, se efectúen con el máximo respeto posible al medio natural en el que se desenvuelvan, aplicando para ello medidas preventivas y corrigiendo aquellos daños directamente imputables a la forma de realizar las obras y en especial, la reparación de la parte o partes de los caminos municipales donde se hubieran podido producir daños eventuales por la ejecución de las obras.

Quinta.-

Ambas partes manifiestan a través del presente Convenio, su espíritu de colaboración y su deseo de superar conjunta y amistosamente las dificultades que pudiera entrañar el desarrollo y mantenimiento de la red de alta tensión. En tal sentido, y como consecuencia del mismo, el AYUNTAMIENTO se compromete a comunicar a cuantas autoridades administrativas o jurisdiccionales hayan intervenido o intervengan en el desarrollo del expediente administrativo y en la construcción de las instalaciones eléctricas descritas en el exponiendo II, su conformidad con la misma, con emisión incluso de informe(s) favorable(s) en su caso. El presente Convenio se celebra al amparo de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 26 de noviembre.

Y en prueba de conformidad con todo cuanto antecede, ambas partes firman el presente Convenio por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del mismo.

POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE CARMONA

POR RED ELECTRICA DE  
ESPAÑA, S.A.

Segundo.- Facultar al Alcalde –Presidente para la firma del Convenio así como para la resolución de cuantas incidencia surjan en ejecución del presente Acuerdo.

Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, por unanimidad de los Señores Capitulares asistentes y en votación ordinaria, acuerda aprobar el dictamen que antecede en sus justos términos.

**PUNTO 4º.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE DESAFECTACIÓN DE LA PARCELA P-2 DEL PLAN SAN FRANCISCO (ESTUDIO DE DETALLE DE LA PARCELA DE EQUIPAMIENTO SOCIAL DELIMITADA POR LAS CALLES ANFITEATRO, CLAUDIO Y CÉSAR AUGUSTO) PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO DE SUPERFICIE A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN SAN TEODOMIRO SOBRE PARTE DE LA PARCELA P-2 (SUBPARCELA P-2-B).**- Por la Sra.. Secretaria y de Orden de la Presidencia se da lectura a Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios cuyo tenor literal es el siguiente:

Primero.- El Ayuntamiento de Carmona es propietario de una parcela la P2 del Estudio de Detalle Manzana Miliki del Plan Parcial San Francisco, que según Inventario de Bienes del 2.000 aparecía como parcela de 1.185 m2, segregada de la Finca registral nº 29.248, Libro 618, Folio 202, Sito en C/ Anfiteatro, esquina c/ Cesar Augusto, por cesión gratuita a la Asociación “San Teodomiro” para construcción de Residencia, Unidad de Día y Centro Prelaboral, S.A, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil.

La segregación se efectuó por Decreto 429/00, de 24 de abril, sin embargo parece que no se elevó a escritura pública y según consta en el Registro del Propiedad no se ha inscrito tal segregación.

Por Junta de Gobierno Local de treinta de noviembre de dos mil siete, se autoriza a elevar a escritura pública la segregación de la finca matriz de 8.500m2 de superficie, la parcela referida en el apartado anterior de 1.185 m2 de superficie.

Segundo.- En el año dos mil seis aparece en el Inventario de Bienes la parcela descrita anteriormente, pero se refleja que se ha producido la reversión automática a favor del Ayuntamiento por convenio entre la Corporación y la Asociación San Teodomiro aprobado en Pleno de veintisiete de septiembre de dos mil seis. Aparece en tal inscripción con la naturaleza de bien patrimonial y la naturaleza de inmueble como urbana.

En esta misma sesión Plenaria de veintisiete de septiembre de dos mil seis se adoptó en el punto séptimo, aprobar el Proyecto Básico de Centro de Atención Temprana redactado por el Arquitecto D. José Manuel Fernández Menor, cuyo presupuesto asciende a 205.772,50 euros, quedando afectados los terrenos a dicho servicio público asistencial. Sin embargo esta afectación no se inscribe en el Inventario de Bienes ni se determina si la afectación se realiza sobre el total de la Parcela P2.

Tercero.- También consta en el Ayuntamiento el Proyecto Básico y de Ejecución de la "Unidad de Estancia Diurna y Residencia para Discapacitados, con un Presupuesto de 582.057,37 euros visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla en fecha de 1 de febrero de 2.007, con nº 769/07T01, redactado por el Arquitecto D José Manuel Fernández Menor y como promotor Asociación San Teodomiro.

Visto lo dispuesto en la legislación aplicable, Ley 7/1999 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Decreto 18/2006 de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada ley, consta en expediente Nota Simple del Registro de la Propiedad de la Parcela e informe sobre al situación física y jurídica del bien, con referencia expresa al al asiento del Inventario de Bienes.

Considerando que es competencia del Pleno de la Corporación aprobar el expediente en virtud del art 9.1 del citado Decreto 18/2006 en concordancia con el art. 22.2,1) y 47.2,n) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se eleva al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar el expediente de desafectación de la finca de propiedad municipal registral nº 29.248, Libro 618, Folio 202, Sito en C/ Anfiteatro, esquina c/ Cesar Augusto, una vez segregada, el solar destinado a equipamiento comunitario, superficie: 1.185,00 m2 quedando calificada como bien patrimonial de propios.

2º.- Someter el expediente una vez instruido, a información pública durante un mes mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

3º.- El acuerdo que se adopte, se entenderá definitivamente aprobado en caso de no presentarse reclamaciones u observaciones durante el período de exposición pública, considerándose, igualmente en este caso, la recepción formal del bien con la nueva calificación como bien patrimonial.

4º.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación a realizar cuantos actos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

5º.- Comunicar el presente acuerdo a la Intervención General de Fondos, a la Oficina Técnica de Urbanismo y a Asociación San Teodomiro.

Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, por unanimidad de los Señores Capitulares asistentes y en votación ordinaria, acuerda aprobar el dictamen que antecede en sus justos términos.

**PUNTO 5º.- APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO REAL DE SUPERFICIE A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN SAN TEODOMIRO SOBRE PARTE DE LA PARCELA P-2 (SUBPARCELA P-2-B) DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA PARCELA DE EQUIPAMIENTO SOCIAL DELIMITADA POR LAS CALLES ANFITEATRO, CLAUDIO Y CÉSAR AUGUSTO.-** Por la Sra. Secretaria y de Orden de la Presidencia se da lectura a Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios cuyo tenor literal es el siguiente:

"1º.- La Asociación de Minusválidos físicos y psíquicos "San Teodomiro" se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de la Delegación de Gobernación de Sevilla con el nº 1.851 y en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales con el nº1. Tal Asociación tiene reconocido por Pleno de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres la declaración de Asociación de utilidad pública e interés social.

También se debe reflejar que consta en el expediente distintas peticiones por parte de la Asociación San Teodomiro para interesarse por el estado del mismo y para impulsar las actuaciones que fueran oportunas.

2º.- Por acuerdo Plenario de veinticuatro de febrero de dos mil, se acordó la aprobación definitiva del expediente de cesión gratuita a la Asociación San Teodomiro del solar titularidad municipal sito en la calle del Anfiteatro, esquina con calle Cesar Augusto para la construcción de una Residencia, Unidad de Día y Centro Prelaboral con destino a personas con discapacidad.

El tres de mayo de dos mil, por sesión plenaria a través del turno de urgente, se introduce el mismo

acuerdo del párrafo anterior, pero en el disponiendo primero del acuerdo se introduce la siguiente redacción: "de superficie de 1.185 m2, que se segregan de la finca registral nº 29.248, Libro 618, Folio 202.

3º.- Respecto de la segregación de los 1.185 m2 consta en el Ayuntamiento, Decreto 429/2.000, de 24 de abril, en el que se autoriza segregar de la finca matriz de titularidad municipal de 8.500 m2 de superficie, correspondiente a la parcela catastral 5506401, inscrita en el Registro de la Propiedad al Tomo 726, Libro 618, folio 202 nº 29248, destinada a Equipamiento Social Comercial, sito en la Zona de Anfiteatro, una parcela de 1.185 m2.

Sin embargo de las actuaciones tendentes a depurar el bien jurídica y físicamente parece que la misma no se elevó a escritura pública y por tanto no consta en el Registro de la Propiedad la segregación de la Parcela P2 de 1.185 m2. Por Junta de Gobierno de Local, de treinta de noviembre de dos mil siete se ha aprobado la elevación a escritura pública de la misma y se ha enviado a Notaría.

4º.- En sesión Plenaria de veintisiete de septiembre de dos mil seis se adoptó en el punto séptimo, aprobar el Proyecto Básico de Centro de Atención Temprana redactado por el Arquitecto D. José Manuel Fernández Menor, cuyo presupuesto asciende a 205.772,50 euros, quedando afectados los terrenos a dicho servicio público asistencial.

En el mismo Pleno, en el punto octavo se aprueba un convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Carmona y la Asociación San Teodomiro para revertir el solar titularidad municipal sito en Calle Anfiteatro, esquina Calle César Augusto de superficie de 1.185 m2.

5º.-En el Inventario de bienes del año 2.000 aparecía la parcela de 1.185 m2, segregada de la Finca registral nº 29.248, Libro 618, Folio 202, Sito en C/ Anfiteatro, esquina c/ Cesar Augusto, por cesión gratuita a la Asociación "San Teodomiro" para construcción de Residencia, Unidad de Día y Centro Prelaboral, por aumento de capital de Sodecar, S.A, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil.

En el año 2.006 aparece en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento la parcela descrita anteriormente, pero se refleja que se ha producido la reversión automática a favor del Ayuntamiento por convenio aprobado entre la Corporación y la Asociación San Teodomiro de veintisiete de dos mil seis. Aparece en tal inscripción con la naturaleza de bien patrimonial y la naturaleza de inmueble como urbana.

6º.- En el Ayuntamiento consta copia del Proyecto Básico y de Ejecución "Centro de Atención Temprana para Discapacitados" con un Presupuesto Total de 205.772,50 euros redactado por el Arquitecto D José Manuel Fernández Menor.

También consta en el Ayuntamiento el Proyecto Básico y de Ejecución de la "Unidad de Estancia Diurna y Residencia para Discapacitados", con un Presupuesto de 582.057,37 euros visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla en fecha de 1 de febrero de 2.007, con nº 769/07T01, redactado por el Arquitecto D José Manuel Fernández Menor y como promotor Asociación San Teodomiro.

7º.- Para ajustar los Edificios proyectados se aporta plano reparcelatorio en que se refleja la adecuación de los Edificios proyectados en ambos Proyectos ajustando a las determinaciones del Estudio de Detalle que fue aprobado inicialmente por Junta de Gobierno Local de fecha de treinta y uno de agosto de dos mil siete para la Parcela de equipamiento Comercial Social del Plan Parcial San Francisco en el que se encuentra ubicada la parcela afectada en este expediente.

Expuesto todo lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.2 p) de la LRBRL en relación con el art. 110 del R.B., debiendo ser adoptado el acuerdo con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación se propone la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO: Aprobar el expediente de constitución gratuitamente a favor de la Entidad Asociación San Teodomiro un derecho de superficie sobre parte del inmueble de titularidad municipal sito en solar titularidad municipal sito en Calle Anfiteatro, esquina Calle César Augusto, finca registral nº 29.248, Libro 618, Folio 202. Si la finca cuenta con una superficie de 1.185 m2, la Asociación necesita para el Proyecto "Unidad de Estancia Diurna y Residencia para Discapacitados" 916,65 m2 que se constituiría sobre la parcela P2-B, para la construcción de dicho edificio.

SEGUNDO: La validez y eficacia de este expediente quedará condicionada a que se tramite anteriormente la desafectación de la Parcela P2 del Plan Parcial San Francisco del Estudio de Detalle en Calle Anfiteatro, esquina Calle Cesar Augusto, para que cuando sea un bien patrimonial pueda

constituirse sobre él este derecho real.

En la constitución de este derecho de superficie deberá acordarse las siguientes condiciones a que queda sujeto el mismo, el plazo de duración que como máximo será de 99 años, el plazo de realización de la edificación y las condiciones de la edificación quedarán sujetas a respetar las determinaciones del Planeamiento de desarrollo así como del estudio de detalle que se ha aprobado inicialmente y a las determinaciones fijadas en el Proyecto Básico y de Ejecución de la "Unidad de Estancia Diurna y Residencia para Discapacitados" euros visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla en fecha de 1 de febrero de 2.007, con nº 769/07T01, redactado por el Arquitecto D José Manuel Fernández Menor y como promotor Asociación San Teodomiro.

El destino de los bien será el previsto en el Proyecto ,entre las causas de reversión se recogerán el incumplimiento del fin al que ha sido destinado dicho derecho y se contemplarán cláusulas de tanteo y retracto.

TERCERO: Una vez tramitado el oportuno expediente procedase a publicar el mismo y actualícese en virtud de la presente el Inventario de Bienes, pendiente su rectificación anual por el Pleno en virtud del artículo 33 RBEL y los arts 57 y ss de Ley 7/1.999 de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de la Junta de Andalucía y arts. 95 y ss del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Decreto 18/2.006, de 24 de enero.

CUARTO: Tramitado el oportuno expediente, se notificará al Registro de la Propiedad para que sean practicadas las inscripciones que procedan.

QUINTO: Dar cuenta del expediente instruido, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, conforme al artículo 109.2 RB y el art 16.1 c) de la Ley 7/1.999 de 29 de Septiembre

SEXTO: Comuníquese a los Servicios de Intervención y Tesorería y a la Oficina Técnica.

SÉPTIMO : Notificar el presente acuerdo a la Asociación San Teodomiro."

Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, por unanimidad de los Señores Capitulares asistentes y en votación ordinaria, acuerda aprobar el dictamen que antecede en sus justos términos.

**PUNTO 6º.- APROBACIÓN DEL RÉGIMEN INTERNO DEL PROGRAMA ESCUELA TALLER.-** Reunida la Comisión de Urbanismo en fecha de 20 de diciembre de 2.007 se dictamina favorablemente la siguiente propuesta de acuerdo:

**"APROBACIÓN DE NORMAS DE RÉGIMEN INTERNO DEL PROGRAMA ESCUELA TALLER.-**

Primero: Aprobar la propuesta de normas de Régimen Interno de la Escuela Taller con las modificaciones al artículo 12 y la incorporación de la Disposición Final Adicional citados.

Segundo: Elevar y aprobar por Pleno del Ayuntamiento la propuesta de Régimen Interno para su aprobación por este.

Tercero: Abrir plazo de exposición pública en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Carmona y donde se considere oportuno por plazo de 30 días, haciéndose constar que si no se recibe alegación alguna en el citado plazo, dicho Régimen Interno quedará aprobado.

Cuarto.- El acuerdo que se adopte, se entenderá definitivamente aprobado en caso de no presentarse reclamaciones u observaciones durante el período de exposición pública.

Quinto.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación a realizar cuantos actos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

Sexto.- Comunicar el presente acuerdo a la Intervención General de Fondos, al OAL Escuela Taller y al OAL Centro Municipal de Formación Integral.

Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, por unanimidad de los Señores Capitulares asistentes y en votación ordinaria, acuerda aprobar el dictamen que antecede en sus justos términos.

**PUNTO 7º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA DISOLUCIÓN DEL OAL ESCUELA TALLER.-** Reunida la Comisión de Urbanismo en fecha de 20 de diciembre de 2.007 se dictamina favorablemente la siguiente propuesta de acuerdo:

**"PROPUESTA DE ELEVACIÓN AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL O.A.L. ESCUELA TALLER.-**

Primero: Aprobar, si procede la propuesta de disolución del Organismo Autónomo Local Escuela Taller

Carmona.

Segundo.-Someter el expediente una vez instruido, a información pública durante un mes mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

Tercero.- El acuerdo que se adopte, se entenderá definitivamente aprobado en caso de no presentarse reclamaciones u observaciones durante el período de exposición pública.

Cuarto.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación a realizar cuantos actos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

Quinto.- Comunicar el presente acuerdo a la Intervención General de Fondos, al OAL Escuela Taller y al OAL Centro Municipal de Formación Integral."

Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, por unanimidad de los Señores Capitulares asistentes y en votación ordinaria, acuerda aprobar el dictamen que antecede en sus justos términos.

**PUNTO 8º.- SOLICITUD DE ADHESIÓN AL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LA FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE-REAL CASA DE LA MONEDA.-** Con fecha de 26 de julio de 2002 se suscribe un Convenio entre la Junta de Andalucía y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, el cual tiene por objeto la prestación de servicios técnicos, administrativos y de seguridad necesarios en orden a garantizar la validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos producidos a través de técnicas y medios EIT en el ámbito de la Junta de Andalucía, todo ello en aras a la prestación de un servicio de calidad y aproximar cada vez más las nuevas tecnologías a los ciudadanos en su comunicación con las distintas Administraciones Públicas.

Teniendo en cuenta que con fecha de 13 de julio de 2005 fue firmada una Adenda al citado Convenio por la que se modifica parcialmente su contenido ampliando su ámbito de aplicación e incluyendo importantes mejoras técnicas para las Consejerías de la Junta de Andalucía

Considerando que este Excmo. Ayuntamiento estima que son considerables las ventajas que generaría para la ciudadanía carmonense la adhesión al Convenio precitado firmado el 13 de julio de 2005

Por todo cuanto antecede la Comisión Informativa de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

- 1.- Solicitar la adhesión al Convenio suscrito el 13 de julio de 2005 entre la Junta de Andalucía y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda
- 2.- Facultar a la Alcaldía-Presidentencia para la resolución de cuantas incidencias y firma de cuantos documentos fueren precisos en ejecución de lo acordado.
- 3.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Coordinación de la Administración Electrónica de la Dirección General de Administración Electrónica y Calidad de los Servicios de la Consejería de Justicia y Administración Pública así como al Servicio Municipal de Régimen Interior.

Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, por unanimidad de los Señores Capitulares asistentes y en votación ordinaria, acuerda aprobar el dictamen que antecede en sus justos términos.

**PUNTO 9º.- RESOLUCION DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS ORDENANZAS FISCALES EJERCICIO 2008 POR EL CENTRO ANDALUZ DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS S.L. Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES EJERCICIO 2008.-** Por la Sra. Interventora y de Orden de la Presidencia se da lectura a Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior cuyo tenor literal es el siguiente:

"Teniendo en cuenta la reclamación presentada por D. Diego Gálvez Ochoa, con DNI nº 00668617F, en

nombre y representación de Centro Andaluz de Estudios Universitarios, S.L., con CIF nº B-91309203 contra acuerdo plenario de 31 de octubre de 2007 relativo a la aprobación provisional de la modificación de Ordenanzas Fiscales de devengo anual y no anual, ejercicio 2008, creación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el uso de instalaciones y prestación de servicios de la Casa de la Juventud, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por realización de Talleres y otras actividades dirigidas a Mayores y a otros colectivos sociales; así como la supresión de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de neumáticos, mediante el cual reclama la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación o uso privativo del suelo público, en cuanto a su cuota, indicando que, tal y como se determina en la Base imponible del tributo, así como en el R.D.L 2/2004, de 5 de marzo en su artículo 24 “el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público”, determinado según estudio técnico correspondiente, en el que se contemple además el período de duración de la concesión.

Considerando el informe emitido por la Oficina de Rentas y exacciones municipales de este Ayuntamiento, según el cual:

Con fecha 14 de diciembre de 2007, se presenta por D. Diego Gálvez Ochoa, con D.N.I. nº 00668617F en representación del Centro Andaluz de Estudios Universitarios S.L. con CIF nº B-91309203, reclamación contra acuerdo plenario de fecha 31 de octubre de 2.007 por el que se aprueba inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales de devengo anual y no anual del ejercicio 2008, concretamente se reclama la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación o uso privativo del suelo público, en su artículo 7º.1, relativo a la cuota, alegando que “tal y como se determina en la Base imponible del tributo, así como en el R.D.L 2/2004, de 5 de marzo en su artículo 24 “el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público”, determinado según estudio técnico correspondiente, en el que se contemple además el período de duración de la concesión”.

Considerando lo establecido en el R.D. L. 2/2004, de 5 de marzo, así como el informe emitido por el Sr. Jefe de Servicio del Area de urbanismo, del cual se desprende que:

- Para la valoración de la concesión administrativa objeto de análisis resulta de aplicación el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- La concesión objeto de estudio es similar a lo que sería un alquiler para el desarrollo de una actividad. Por tanto, si determinamos dicho valor, tendremos el de la concesión.
- El coeficiente para determinar el valor del uso comercial del bien se estima en un 0,04, que aplicado a la superficie de las parcelas objeto de concesión, de 8.316 m2, ofrece unos valores de 6 €/m2. Por tanto el coste anula para el alquiler de una edificación de similares características destinada a uso comercial, aplicándose el coeficiente de ponderación sería de 23.950,08 € anuales.

Por todo lo expuesto, entiendo procede estimar la reclamación interpuesta, en cuyo caso la redacción del artículo 7º.1 de la ordenanza será la siguiente:

“ Artículo 7º.1.- La cuota tributaria de la Tasa por ocupación o utilización privativa del dominio público se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, en los términos que determine el técnico competente”.

Por todo cuanto antecede, con la votación a favor de todos grupos políticos, la Comisión de Hacienda y Régimen Interior dictamina favorablemente la propuesta que antecede y PROPONE al Pleno Municipal la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar la reclamación presentada por D. Diego Gálvez Ochoa con DNI nº 00668617F, en nombre y representación de Centro Andaluz de Estudios Universitarios, S.L., con CIF nº B-91309203 contra acuerdo plenario de 31 de octubre de 2007 relativo a la aprobación provisional de la modificación de Ordenanzas Fiscales de devengo anual y no anual, ejercicio 2008, creación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el uso de instalaciones y prestación de servicios de la Casa de la Juventud, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por realización de Talleres y otras actividades dirigidas a Mayores y a otros colectivos sociales; así como la supresión de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de neumáticos.
- 2.- Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación o uso privativo del suelo público, en su artículo 7 relativo a su cuota, atendiendo al informe técnico emitido al respecto.
- 3.- Aprobar la redacción definitiva y proceder a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la modificación de las Ordenanzas Fiscales de devengo anual y no anual para el 2008, creación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el uso de instalaciones y prestación de servicios de la Casa de la Juventud, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por realización de Talleres y otras actividades

dirigidas a Mayores y a otros colectivos sociales; así como la supresión de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de neumáticos."

Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, en votación ordinaria y con catorce votos a favor procedentes de los grupos socialista (10) e IUCA (4) y cinco abstenciones procedentes del grupo municipal popular, acuerda aprobar el dictamen que antecede en sus justos términos.

**PUNTO 10º.- TURNO URGENTE.-** No hubo turno urgente alguno

**PUNTO 11º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-** No se formularon.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, de orden de la Presidencia se dio por finalizada la sesión, siendo las 12.20 horas, de todo lo cual, como Secretaria, doy fe y certifico.

EL PRESIDENTE.-

LA SECRETARIA.-